

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de SANDRO ALDEMAR ROMERO, RAD. 1990-026.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **SANDRO ALDEMAR ROMERO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **SANDRO ALDEMAR ROMERO**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417589544afc4a4551225006ff4b68a46b7ff8cbb687a6e4a820b1e2d77faa68**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUZ MARINA MORA HERNANDEZ, RAD. 1990-02653.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **LUZ MARINA MORA HERNANDEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de la señora **LUZ MARINA MORA HERNANDEZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8229b841a837eba82becf94e490b976f4cb1d65096014eaed8b13c600077e7**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Adjudicación de Apoyos en favor del señor HERNAN TIBATÁ, RAD. 1998-0394.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos de persona de la referencia conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurado en favor de la persona de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P.

3.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en

caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

4.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209008d418abc0838a7389ed3e6763a95c36bb1a289f713d2f243b56edb5739**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALBERTINA GODOY BAUTISTA, RAD. 2000-0856.

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, no se emitió fallo en el cual se declarara en interdicción a la ciudadana **ALBERTINA GODOY BAUSTISTA**, toda vez que por medio de auto de fecha once (11) de junio de dos mil dos (2002), se decretó la terminación del proceso por fallecimiento de la presunta interdicta; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1367019037a5cf365b7b700df1f247c5330c2cc1866e0520362a450f7a194c**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MANUEL ORLANDO RODRÍGUEZ, RAD. 2002-215.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **MANUEL ORLANDO RODRÍGUEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **MANUEL ORLANDO RODRÍGUEZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e961b318a20ae821ea9136f637db04b724a73387aa60eb4a333393db1cc8b0**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción MAURICIO ALFREDO
BELTRAN OROZCO, RAD. 2002-00306.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiocho (28) de Agosto de dos mil tres (2003).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor MAURICIO ALFREDO BELTRAN OROZCO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19315916 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792ba2d5c66e6427bdd045ee76e5ad5c80b2da892ba6d70abac30774fb2334b**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE ALBERTO
GARAY, RAD. 2002-00666.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **JORGE ALBERTO GARAY**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **JORGE ALBERTO GARAY**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5977fb70c02220ab0c8057570a951dae1fc16ca7a39a62a13da568ff6dcda5a**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOHANNA CECILIA URBANO BUCHELI, RAD. 2003-00670.

Como quiera que, dentro del trámite de la referencia, no se emitió fallo en el cual se declarara en interdicción a la ciudadana **JOHANNA CECILIA URBANO BUCHELI**, toda vez que por medio de auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil seis (2006), se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de la demanda; no se hace necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procede a **ARCHIVAR** la misma, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4564c27d5f853c4d330ccc3148886dd007e97bf38ef0ae74df34268d40181**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUZ NARDELLY PEREA PEDRAZA, Rad. 2006-00421.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, mediante sentencia del primero (1°) de marzo de dos mil siete (2007), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, para lo de su cargo.
Secretaría proceda de conformidad.

///

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0af8ff84c55935763a279e9ff98848e42244ac8d1a7717fb3bfbd48cc1fad5**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de GUILLERMO
SALCEDO ESCARRIA, RAD. 2007-00511.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciocho (18) de febrero del dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **GUILLERMO SALCEDO ESCARRIA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de del señor **GUILLERMO SALCEDO ESCARRIA**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3951e8fb6529da2f37c12dd3093fbc519463eebf3143ec66fd6877094aef91df**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MÓNICA PRADA MARTÍNEZ, RAD. 2008-00037.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **MÓNICA PRADA MARTÍNEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de la señora **MÓNICA PRADA MARTÍNEZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a6a23dd4d5c0112f8d660ca9b316aac1b8c4c8518cecd942dc8927c43ab98**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CAMILO JAVIER
DÍAZ OTERO, RAD. 2008-00901.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del quince (15) de julio del dos mil nueve (2009).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **CAMILO JAVIER DÍAZ OTERO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de del señor **CAMILO JAVIER DÍAZ OTERO**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef60ab7e958a5c0878c2e5a1da26c9290a75a2a6f340162353a7b2659b8cf19**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIEGO ANDRÉS
SÁNCHEZ, RAD. 2009-0214.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277cd51f87ac257078e05bca102dc20dc28538861ccdbe67fda239175223a95**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE ARTURO
ALEMÁN RAMÍREZ, RAD. 2009-00786.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **JORGE ARTURO ALEMÁN RAMÍREZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **JORGE ARTURO ALEMÁN RAMÍREZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con

la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef3cf47ad9bfc7c0ffe0b7527548387fd37a35b16c7fc2e7f45506712a8b9c1**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de PEDRO ALFREDO
GARCÍA LARA, RAD. 2010-0412.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del señor **PEDRO ALFREDO GARCÍA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos del señor **PEDRO ALFREDO GARCÍA**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15ad5534c8cab11e42901150795801dabe653c09670cc4fb8e77f4b0efe5e4d**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ISABEL SUAREZ DE RODRÍGUEZ, RAD. 2011-0045.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dos (02) de agosto de dos mil once (2011).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos

(T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la señora **ISABEL SUAREZ DE RODRÍGUEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos de la señora **ISABEL SUAREZ DE RODRÍGUEZ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76546c5063be5cdf544fb8670543f6f5528f13c65886cec54af32f5cfbe2b29**

Documento generado en 10/05/2024 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PARTICIÓN ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS,
RAD. 2015-1378 (CUADERNO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO -
C6).**

Téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito La Mesa, Cundinamarca, a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2024 [Archivo 31], informó los datos de contacto del señor EDUARDO VARÓN, quien funge como secuestre designado al interior de las presentes diligencias.

Por otra parte, téngase en cuenta que el secuestre, el día 06 de mayo de la presente anualidad, hizo entrega real y material del predio rural denominado El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-0043151 de la Oficina de Registro de La Mesa, a los señores JOSÉ ROBÍN MENDEZ y ANA CECILIA MUÑOZ, según consta en el documento denominado "ACTA DE ENTREGA PREDIO RURAL", suscrita por los citados ciudadanos y el señor secuestre, y remitida al correo electrónico del Juzgado el 09 de mayo de 2024 [Archivo 33].

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46154c1dc18f15f2c940c0beec4effca5fbc470bb5c795e3c1af724bb9bf50**

Documento generado en 10/05/2024 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 281/2015 DE ANA CATERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ EN FAVOR SUYO Y DEL MENOR J.J.B.R. EN CONTRA DEL SEÑOR JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO, RAD. 2017-00042. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 194 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) (fls. 27 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 281 de 2015, RUG 2363-2015, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ANA CATERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y el niño J.J.B.R. y en contra del señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO, conminándolo a cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica, agresión, maltrato, amenaza y ofensa y a propiciar un ambiente sano de cordialidad y de respeto en el hogar y fuera de éste.

2°. El 21 de diciembre de 2016, la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección No. 281 de 2015, y en consecuencia, impuso como sanción la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigente, a cargo del señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO. La referida decisión fue confirmada por este Juzgado mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2017.

3°. El 14 de febrero de 2024, la señora ANA CATERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia por parte del señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO en contra del hijo que tienen en común, el niño J.J.B.R., acaecidos los días 04 y 12 de febrero del presente año, cuando según narró el pequeño se encontraba en la casa del papá, que ella estaba preocupada porque él no atendía las llamadas y no sabía cómo se encontraba su hijo, que ella llamó a un número telefónico desde el cual en alguna oportunidad el señor JHON la había llamado, abonado que correspondía a la actual compañera del citado ciudadano, quien contestó el teléfono de manera grosera y con insultos, que luego de pedirle que le pasara el teléfono al señor JHON, éste le colgó. Una hora después hicieron video llamada con el niño y ella lo notó triste, por lo tanto, le pidió al progenitor que lo llevara a la casa materna, que estando allí, el niño recibió una llamada de su padre, el pequeño le dijo que ya no quería que viviera más con "esa señora" [refiriéndose a la actual compañera del papá], porque ella había amenazado a la hermanita y a la mamá, a lo que el señor JHON le respondió que era un mentiroso, así que la demandante le quitó el teléfono; pasado el episodio, el niño empezó a llorar y en la noche tuvo pesadillas.

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha dieciséis

(16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 342 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 04 de abril de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 27 de julio de 2015, por parte del señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de los accionantes.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en**

arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la

familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO, cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica, agresión, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la señora ANA CATERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y del niño J.J.B.R., y a propiciar un ambiente sano de cordialidad y de respeto en el hogar y fuera de éste.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de los cargos realizada por la señora ANA CATERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en la audiencia del 04 de abril de 2024, en la cual manifestó que con posterioridad a los hechos denunciados, se presentaron nuevos hechos de violencia el 03 de marzo de 2024, cuando fueron a comprar el uniforme para el hijo que tienen en común, que ella aprovechó para cobrarle la cuota alimentaria y él le respondió que buscara trabajo, que ella no tenía por qué cobrarle, y la insultó con palabras soeces; al día siguiente, se encontraron en Compensar de la Avenida 68 y el papá entró a la piscina con el niño, cuando regresaron a la vivienda, ella le pidió que le

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

comprara onces al niño, a lo cual él accedió, que en la puerta de la casa ella volvió a cobrarle y de nuevo fue agredida verbalmente, diciéndoles "le estoy comprando para que trague usted y sus hijos y le de las onces a su hija que bien gorda y fea que esta".

Asimismo, en la audiencia del 04 de abril de 2024, el señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO, rindió sus descargos, negando los hechos, contó que el día 03 de febrero se encontró con la mamá de su hijo en el Éxito de Modelia, luego fueron a Compensar, estuvieron en la piscina, posteriormente fueron a comprar las onces del niño y se dirigieron a la vivienda de la demandante, manifestó que en ningún momento la trató mal; el día anterior habían ido a comprar los uniformes, y habló con ella en relación a la cuota, que en ningún momento estuvieron solos y nunca le dijo malas palabras; aclaró que el 04 de febrero su teléfono móvil estaba fallando, que CATERIN marcó al número de su esposa haciéndose pasar por otra persona y trató con palabras soeces a su esposa; que cuando sucedió lo de la videollamada, ella le preguntó al niño por qué estaba triste y el pequeño contestó "no mamá, tranquila, yo estoy bien"; que el día 12, él estaba trabajando y no estuvo con su hijo..

De otra parte, se aportó al plenario, el informe de la entrevista psicológica, practicada al menor J.J.B.R. de 09 años de edad, el día 1° de marzo de 2024, donde el niño frente a los hechos que dieron lugar al presente trámite incidental, manifestó:

"me está afectado psicológicamente las cosas que le dijo Diana a mi mama cuando estoy de visita en la casa de mi papá y Diana es la esposa de mi papá y ella me dijo que yo le dijera a mi mamá que si seguía cobrando las cuotas le iba a dar una puñalada a mi mamá y a mi hermanita y mi papá estaba ahí escuchando y le dijo a ella que respetara la familia y eso lo hace Diana porque le dan celos de mi mamá y es que cuando mi papá pelea con Diana y yo estoy allá en la casa de él, mi papa

me encierra en el cuarto y me pone una película para que yo no escuche pero igual yo escucho todo lo que se dicen y Diana trata muy mal a mi papá le dice groserías hijue..., desgra..., malpa... y otras peores y yo escucho y ella dice que odia a mi mamá y que algún día que me muriera yo y mi hermanita y mi papá defiende a esa señora y no le dice nada de mi mamá, eso paso un domingo 4 de febrero de 2024

¿Tu papá y tu mamá se pelean o no se pelean? "A veces, pelean porque mi papá no le da la mensualidad mía a mi mamá" ¿Cómo son las pelean? "de palabras y mi papá es grosero con mi mamá, le dice que no joda" ¿Sabes si se han golpeado alguna vez? "no, pero mi mamá me contó que cuando estaba en la barriga de mi mamá mi papá le pegaba mucho". ¿Cuál ha sido la peor pelea? "no he visto más peleas" ¿Por qué suelen pelear? "por mi cuota" ¿Cuándo fue la última pelea? "al segundo día que me trajo mi papá estaba de noche y mi papá vino y supe que discutieron con mi mamá y a mí me metieron al cuarto de mi hermana en el segundo piso a ver películas y ellos estaban en una escalera discutiendo por esos días que había pasado lo de Diana".

Analizados los medios de prueba que obran dentro del expediente, encuentra el Despacho que el señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO agredió verbalmente a la señora ANA CATHERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, lo cual se encuentra demostrado con el dicho de la demandante, el que fue corroborado con el dicho del menor, pues de su relato se concluye que el citado ciudadano se refiere a ella con groserías, adicionalmente, en cuanto a las agresiones en contra del niño J.J.B.R., se tiene que el mismo es expuesto a los conflictos que se generan entre sus progenitores y entre su papá y la esposa de éste, exposición que causa aflicción en el pequeño, pues es encerrado en una habitación mientras suceden las peleas, pero él escucha las malas palabras con las cuales los adultos se tratan entre sí, mismas que fueron repetidas por él al momento de la entrevista realizada.

Ahora, si bien la incidentante no aportó pruebas que sustentaran su dicho, la jurisprudencia ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con

perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia⁴, máxime en aquellos casos que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetrados por personas pertenecientes al mismo núcleo familiar, por lo que exigir a la víctima una prueba directa de su daño va en contravía de la garantía de sus derechos.

Frente al punto, en un reciente fallo la H. Corte Constitucional, indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"⁵.

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone: De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». **(resaltado del Juzgado)**.

⁵ Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar.

De allí que, aunque el demandado haya negado los hechos de violencia denunciados, el Despacho le dará credibilidad al dicho de la mujer víctima de agresiones, máxime que el citado ciudadano no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que le fueron imputados.

Adicionalmente, en el caso puesto en conocimiento del Despacho, el menor manifestó sentirse afectado psicológicamente por las discusiones que se presentan entre su progenitor y la esposa de éste, última quien amenazó con agredir a su progenitora y a su hermana, relato que de acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los niños y niñas, debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, según la Organización Mundial de la Salud - OMS, el maltrato infantil incluye la violencia física y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, así como su explotación con fines comerciales o de otro tipo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15743-2019, frente al punto, señaló que:

"«(...) además de la violencia física, con no poca frecuencia, nuestros niños también se ven sometidos a maltrato psicológico, caracterizado por actos de amedrentamiento, intimidación e humillación que disminuyen su autoestima y asertividad. Este tipo de abuso emocional es igualmente inadmisibles y debe ser absolutamente rechazado por la sociedad".

Así las cosas, dado que quedó demostrado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia de fecha 04 de abril de 2024, razón por la cual, la misma habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JHON FREDY BARRAGÁN GUERRERO, como sanción, por el segundo incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora ANA CATERINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y del niño J.J.B.R., la multa de tres (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0106735db69a162ecab24eb45388657ac49659392f1de775a513e54f9b68dc**

Documento generado en 10/05/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE REGINA LUZ HERAZO
MÉNDEZ EN CONTRA DE CARLOS PITA FÚQUENE (2019-
1077) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora REGINA LUZ HERAZO MÉNDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor CARLOS ALEXÁNDER PITA FÚQUENE, para que previos los trámites legales, se libere el mandamiento de pago por los montos que se especifican desde julio de 2007, hasta octubre de ese año, "directamente en la liquidación anexa al presente escrito de demanda en un total de 13 folios para ser verificados rubro a rubro, montos que en razón a la brevedad y singularidad de cada ítem, se indican así:

Por capital:	\$20.859.876.65
Cuota de vestido:	3.449.389.88
Intereses del período:	8.110.196.85
Total:	\$32.419.463.38

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La demandante REGINA LUZ HERAZO MÉNDEZ y CARLOS ALEXÁNDER PITA FÚQUENE procrearon a la menor LOREINE PITA HERAZO, nacida en esta ciudad el 17 de agosto de 2005.

b. Conforme con el relato de la demandante y copia del acta de conciliación por custodia, alimentos y regulación de visitas surtida ante la Comisaría Séptima de

Familia de la localidad de Bosa de fecha 6 de junio de 2007, la menor siempre ha estado bajo el cuidado y custodia personal de la demandante.

c. El progenitor, a pesar de tener una cuota alimentaria baja y con posibilidades económicas superiores al monto pactado (\$100.000.00) se abstuvo de contribuir económicamente con los alimentos de la niña desde el mes de agosto de 2007, es decir, desde hace más de doce años.

2.1. El Juzgado, por auto de fecha 14 de noviembre de 2019 inadmitió la demanda con la finalidad que precisara los valores de la cuota alimentaria objeto de cobro ejecutivo para cada anualidad; el apoderado de la parte actora presentó el escrito subsanatorio de la demanda y con base en el mismo, por auto de fecha 5 de diciembre de 2019, tras conceder el amparo de pobreza a favor de la demandante, libró la orden de pago, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$700.000.00 correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de junio a diciembre de 2007 a razón de \$100.000 cada una, mas los intereses civiles a la tasa del 6%, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

b. Por la suma de \$1.276.920.00 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2008, cada cuota por valor de \$106.410.00 mas los intereses civiles a la tasa del 6% anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice el pago total de la misma.

c. Por la suma de \$1.374.859.98 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por el valor de \$114.571.65 mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

d. Por la suma de 1.424.354.76 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de \$118.696.23, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

e. Por la suma de \$1.481.328.96 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de \$123.444.08, mas los intereses civiles,

2

a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

f. Por la suma de \$1.567.245.96 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2012 cada una por valor de \$118.696.23, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

g. Por la suma de \$1.630.249.32, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de \$135.854.11, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

h. Por la suma de 1.703.610.48 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por valor de \$141.967.54, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

i. Por la suma de 1.781.976.6 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por valor de \$148.498.05, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

j. Por la suma de 1.906.714.92, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de \$158.892.91, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

k. Por la suma de \$2.040.184.92, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por valor de \$170.015.41, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

l. Por la suma de \$2.160.555.84 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por valor de \$180.046.32, mas los intereses civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

m. Por la suma de \$2.290.189.2, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por valor de \$190.849.10, mas los intereses

civiles, a la tasa del 6% desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

n. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieran causando, a partir del mes de enero de 2020.

Por cuotas de vestuario, se libró la siguiente orden de pago:

a. Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2007, cada una por valor de \$100.000, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

b. Por la suma de \$212.820 correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2008, cada una por valor de \$106.410.00, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

c. Por la suma de \$229.143.3, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2009, cada una por valor de \$114.571.65, los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

d. Por la suma de \$237.392.46, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2010, cada una por valor de \$118.696.23, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

e. Por la suma de \$246.888.16, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2011, cada una por valor de \$123.444.08, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

f. Por la suma de \$261.207.66, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2012, cada una por valor de \$130.603.83, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

g. Por la suma de \$271.708.22, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2013, cada una por valor de \$135.854.11, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

h. Por la suma de \$283.934.08, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2014, cada una por valor de \$141.967.54, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

i. Por la suma de \$296.996.1, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2015, cada una por valor de \$148.498.05, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

j. Por la suma de \$317.785.82, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2016, cada una por valor de \$158.892.82, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

k. Por la suma de \$340.030.82, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2017, cada una por valor de \$170.015.41, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

l. Por la suma de \$360.092.64, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de agosto y diciembre del año 2018, cada una por valor de \$180.046.32, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

m. Por la suma de \$190.849.10, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de agosto del año 2019, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

Así mismo, se libró la orden de apremio por las demás cuotas de vestuario que en lo sucesivo se siga causando, a partir del mes de diciembre de 2019.

2.2. Una vez vinculado el demandado, solicitó el amparo de pobreza y se le designara un abogado para que lo representara en el trámite del presente proceso. El Juzgado, por auto calendado el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) concedió el amparo de pobreza solicitado y designó a un abogado para que lo representara; profesional que fue relevado y mediante proveído calendado el nueve (9) de septiembre de dos

5

mil veintiuno (2021) fue designado otro profesional del derecho, profesional, quien tras aceptar el cargo, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser ciertos los dos primeros; el tercero, dijo ser cierto pero que el motivo del incumplimiento fue debido a que la demandante bloqueó la cuenta del ahorros del Banco Caja Social a la que le venía consignando; que no le dio la cara al demandado y este acudió a la Defensoría de Familia pero nunca asistió con el fin de coordinar; dijo ser cierto el hecho cuarto y quinto y respecto de éste, agregó que el demandado fue denunciado penalmente por la demandante, asunto que culminó con una condena en su contra, habiendo sido reportado con antecedente penal que siempre le ha impedido conseguir trabajo y de esa manera, haberle podido cumplir con lo pactado. Que la demandante no aporta las facturas por las supuestas compras hechas con motivo al vestuario de la menor y mal hace cobrar lo que no ha hecho. En cuanto a los demás hechos, dijo aceptarlos pero por los motivos ya expuestos.

Planteó como excepciones, las siguientes:

"COBRO DE LO NO DEBIDO", la que fundamentó en el hecho de que la demandante pretende el cobro de unas sumas de dinero por concepto de vestuario de la menor de todos los años atrasados, lo que resulta improcedente, ya que quien está reclamando, la madre de la alimentaria, no aporta ninguna factura efectuadas por dichas compras, situación que no es permitido legalmente y por lo tanto, solicitó se declare impróspera dicha reclamación por falta de la efectividad que ha debido realizar la demandante, pero que no lo hizo y mal hace reclamar cuando no le asiste ese derecho.

"EXCEPCIÓN PARCIAL DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CUOTAS ALIMENTARIAS PRETENDIDAS". Fundamentó la excepción en que no solo tiene el respaldo en el Código Civil, sino también en el artículo 159 del Código del Menor y artículo 133 ibídem, y con base en dicha normatividad, solicitó se declare la prescripción extintiva de las obligaciones alimentarias aquí cobradas que pasen de los cinco (5) años anteriores al momento de la fecha de notificación de la presente demanda al aquí demandado CARLOS ALEXANDER PITA FÚQUENE, a su favor.

"IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL EJECUTADO", la que sustentó en que el demandado no tiene capacidad económica de poderle cumplir con las obligaciones alimentarias y pactadas con la demandante, debido a que no cuenta con un trabajo estable y fijo, pues no consigue empleo debido a su antecedente penal cargado en su contra por la sentencia condenatoria impuesta, por la misma inasistencia alimentaria promovida también por la aquí demandante, sumado además el hecho de la alta tasa de desempleo que existe actualmente en nuestro país con motivo de la pandemia del covid-19.

"OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A CARGO DEL EJECUTADO"; fundamentó la excepción en que el demandado además de velar por su propia subsistencia, está respondiendo por los alimentos de su otro hijo menor IAN FELIPE PITA PÉREZ de tan solo tres años de edad, como lo demuestra con el registro civil de nacimiento del niño.

"GENÉRICA", excepción que fundamentó en que el artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca al aquí demandado y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

Solicitó conforme con lo anterior, que de ser procedente, se nieguen en su totalidad, las pretensiones de la demanda.

3°. De esta manera quedó enmarcado el litigio y concluida la etapa de alegatos, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en

juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa, pues quien promovió la demanda es la progenitora de la entonces menor de edad LOREINE PITA HERAZO, quien en el curso del proceso adquirió la mayoría de edad, pues su nacimiento se produjo el 17 de agosto de 2005, es decir, que cumplió la mayoría de edad el 17 de agosto de del pasado año. Legitimación que se acredita con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento aportado como elemento de prueba y por pasiva, dado que quien figura como el progenitor, es el aquí demandado.

Ahora, como se observa de los antecedentes de esta providencia, se pretende reclamar el pago de unas sumas de dinero por concepto de alimentos que se encuentran insolutas por parte del progenitor; como sustento de la obligación que se pretende su cobro está el documento base de las pretensiones de la demanda, que lo constituye el acta de la audiencia celebrada el seis (6) de junio de dos mil siete (2007) ante la Comisaría Séptima de Familia, en la que el señor CARLOS ALEXÁNDER PITA FÚQUENE, concedor de las obligaciones alimentarias que tiene para con su hija LOREINE PITA HERAZO, en ese entonces de 1 año de edad, "asume a título de cuota alimentaria de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2737 y demás normas concordantes en la materia, la suma de CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000), que serán consignados en una cuenta de ahorros Numero 048738806 del banco AV Villas a nombre de la señora REGINA LUZ HERAZO MÉNDEZ; en cuotas quincenales de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) cada una del primero al cinco y del quince al veinte de cada mes. Esta cuota se incrementa anualmente en el mismo porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente, a partir del 1 de enero de cada año. Las cuotas son anticipadas".

Así mismo, el demandado se comprometió a asumir el valor del 50% de los gastos de matrícula, uniformes, útiles, onces, etc., así como los gastos de salud.

De igual manera, se comprometió a aportar dos mudas de ropa completas por año, a cada uno de sus hijos, por un costo de cien mil pesos cada una (\$100.000.00) que dará a cada uno de sus hijos en fechas 17 de agosto y 24 de diciembre.

El documento al que ya se hizo mención, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso constituye el título ejecutivo, dado que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, consta en un documento que proviene del deudor y constituye prueba contra él.

Teniendo en cuenta que en este caso el demandado no acreditó haber satisfecho la obligación alimentaria objeto de reclamo, debe precisarse que saldrán avantes las pretensiones de la demanda, es decir, se dispondrá seguir adelante la ejecución de los valores exigidos en el escrito de demanda, menos el valor de los abonos que reconoció la progenitora de la joven alimentaria haber recibido del demandado, y que fue en el monto de \$800.000.00.

Ahora teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda salen avantes, procederá el Despacho a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada; para tal efecto, se tiene que la primera de ellas la denominó el demandado como "COBRO DE LO NO DEBIDO"; fundamentó la excepción en que la parte demandante está cobrando dinero por concepto de vestuario de la niña pero no aportó factura alguna con la que se establezca la adquisición del vestuario.

Para resolver esta excepción, debe rememorarse que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en establecer sobre la necesidad de allegar documentos que pueden integrar la obligación alimentaria, pero cuando la misma ha sido fijada de manera abstracta, pero determinable; a manera de ejemplo, se encuentra la sentencia T-979 de 1999 en la que la alta Corporación expuso:

Para la Sala, la decisión anterior resulta claramente ilegal frente al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el inciso segundo del artículo 136 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, y por ello se erige en vía de hecho. En efecto, al tenor de estas disposiciones, una providencia judicial en la que conste una obligación

alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo.

En efecto, resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que la única eventualidad en la que procede exigir las facturas con las que se acredite la causación del gasto, es cuando la obligación alimentaria ha sido fijada de manera abstracta, que regularmente es cuando las obligaciones se han fijado en términos porcentuales o sencillamente, se estipula la obligación pero no se establece su cuantía.

Aplicados los anteriores derroteros al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que la obligación alimentaria fijada a cargo del demandado y a favor de la joven alimentaria por concepto de vestuario, no contiene las características de ser una obligación indeterminable, por el contrario, basta con leer el acta de conciliación para establecer que contrario a lo aducido por el demandado, dicha obligación quedó establecida en un valor específico, pues aun en riesgo de incurrir en repeticiones, procederá el Despacho en transcribir la parte pertinente de dicha obligación: "VESTUARIO. El señor CARLOS ALEXANDER PITA FÚQUENE aportará dos (02) mudas de ropa completas por año, a cada uno de sus hijos por un costo de CIEN MIL PESOS CADA UNA (\$100.000.00) que dará a cada uno de sus hijos en fechas 17 de agosto y 24 de diciembre"; como se ve, la obligación fijada por concepto de

10

vestuario, quedó fijada en un valor específico, de manera que la gestora de este proceso no requería de aportar las facturas que echa de menos la parte pasiva para acreditar la causación de los valores cobrados por tal concepto.

Pero además de lo anterior, resulta claro para el Despacho que la obligación alimentaria por tal concepto se encuentra insoluta, pues el demandado en su interrogatorio admitió adeudar los alimentos exigidos, solo que adujo que su valor ascendería aproximadamente a \$18.000.000, ofreciendo como fórmula de arreglo, dejar la misma en la cuantía de \$15.000.000, y planteando la forma de pago; sin embargo, la misma no fue acogida por la parte actora.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que la excepción objeto de estudio, habrá de declararse infundada.

La segunda excepción, la denominó "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CUOTAS ALIMENTARIAS PRETENDIDAS"; la fundamentó en que con respaldo en lo establecido en el artículo 2536 del C.C., en concordancia con el 2541 ibídem solicita sea declarada la prescripción extintiva de las obligaciones alimentarias que pasen de los cinco años anteriores al momento de la fecha de notificación de la demanda".

Para resolver esta excepción, debe el Despacho precisar que como lo arguye el señor apoderado de la parte demandada, al demandado, en esta clase de asuntos, puede plantear excepciones como la de prescripción; sin embargo, los alimentos cobrados en este caso, son aquellos fijados en favor de una niña quien para el momento en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el 30 de octubre de 2019, aun era menor de edad, caso en el cual, la prescripción solo podría operar sobre aquellas cuotas alimentarias que se hayan dejado de cobrar por espacio de cinco años luego de que el titular de los alimentos, haya adquirido la mayoría de edad, lo que aquí no se estructura. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC-13255 del 2018, siendo M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dijo:

En cuanto a la prescripción de las cuotas alimentarias, esta Corporación, luego de analizar lo previsto en la normativa sustancial sobre dicho modo de extinción de las obligaciones, esto es, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, este último precepto con la modificación contenida en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, y entronizarla con el precepto 426 de la referida codificación sustantiva que refiere a «*las pensiones alimenticias atrasadas*», ciertamente ha venido sosteniendo que en las ejecuciones de alimentos, no es viable aceptar la restricción de dicho medio exceptivo en tanto vulnera el derecho de defensa del demandado.

Es así como ha dicho y reiterado que los jueces de familia no puede desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos «no se admitirá otra excepción que la de pago», pues la tesis expuesta por esta Corte, en el sentido de que sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable (ver entre otros fallos: STC-10699-2015, STC9398-2015, STC-12922-2016, STC8032-2017 y STC18727-2017)

3.3. No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional.

En efecto, entre otras se tiene que mediante la sentencia STC10699-2015, aducida por el ejecutado y también por el fallador a-quo para defender la declaración de prescripción, la Corte dijo que para no lesionar el debido

proceso del obligado por alimentos, éste podía plantear excepciones propias del juicio ejecutivo conforme a las reglas previstas en el ordenamiento adjetivo, advirtiendo que «el juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos», lo que no suponía «desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991», pues «de cualquier forma, concierne al despacho tutelado, evacuar el trámite de las excepciones promovidas por el accionante y, al momento de decidir de fondo el asunto, tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que le asiste al menor».

En otra oportunidad la Sala no encontró que se produjera vulneración a los derechos invocados porque el accionado declaró probada la excepción de prescripción, en tanto que para ello contabilizó el término teniendo en cuenta el momento a partir del cual los alimentarios rebasaron su minoría de edad. Dijo en esa oportunidad que «(...) revisado el contenido de la diligencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015, de cara a la excepción de prescripción de las cuotas alimentarias, el juzgado accionado consideró que, conforme al artículo 2530 del C.C., sobre la suspensión del término prescriptivo a favor de los incapaces, no operaba dicho fenómeno, pues si la suspensión procede hasta que el incapaz tenga la capacidad para reclamar derechos por sí mismo, ello aconteció en este asunto, dado que la ejecutante cumplió la mayoría de edad (18 años) el 14 de abril de 2014 y las cuotas que reclama datan del año 1998 a diciembre de 2012, es decir, desde que se hizo capaz hasta que presentó la demanda, no había transcurrido el plazo respectivo» (CSJ STC7611-2016, 9 jun. 2016, rad. 0022-02).

Posteriormente, también en sede de tutela, esta Corporación dijo mediante sentencia STC20107-2017, que el Juzgado accionado no había incurrido en vía de hecho al declarar próspero el medio exceptivo en mención, pues «las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente

respecto de la suspensión de la prescripción a favor de los incapaces establecida en el artículo 2530 del Código Civil, el análisis prudente de las pruebas adosadas al proceso por las partes; lo cual da cuenta, contrario a lo afirmado en el escrito de tutela por la ejecutante, que la contabilización efectuada por el despacho para la aplicación del término prescriptivo fue acertada, habida cuenta de que aquélla cumplió la mayoría de edad el 23 de septiembre de 2010 y presentó la demanda sólo hasta el 6 de abril de 2016, por lo que los 5 años señalados en el canon 2536 ídem para la prescripción de la acción ejecutiva respecto a las cuotas causadas hasta abril de 2011, feneció con antelación a la presentación judicial del cobro».

Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.

Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica. (lo resaltado es fuera del texto)

En este caso, como ya delanteramente quedó dicho, la demanda fue interpuesta con el propósito de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas en favor de la alimentaria

quien para la fecha en que fue presentada la demanda, aun era menor de edad, de manera que no puede aplicarse en este caso la excepción de prescripción, pues a favor de la misma había operado el fenómeno de la suspensión de la prescripción de que trata el artículo 2530 del C.C. , cuyo inciso 2° establece: **"La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría"**.

Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción objeto de análisis.

Las siguientes excepciones las denominó la parte demandada como "IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL EJECUTADO", la que dicho sea de paso, la fundamentó en que el demandado no tiene capacidad económica para cumplir con las obligaciones alimentarias pactadas con la parte demandante ya que no cuenta con un trabajo estable y fijo, pues no consigue empleo debido a su antecedente penal" y la siguiente excepción, la denominó "OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A CARGO DEL EJECUTADO", fundamentando la misma en que el demandado tiene como obligación los alimentos de su otro menor hijo IAN FELIPE PITA PÉREZ de tan solo tres años. Excepciones que como se ve, no tienden a desvertebrar o enervar las pretensiones de la demanda que se rememora, lo único que buscan es el pago de las obligaciones alimentarias insolutas, para lo cual no tiene injerencia alguna la capacidad económica del padre obligado, como tampoco, la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo, asuntos propios del proceso declarativo respectivo, pero no para el proceso ejecutivo de alimentos.

Ahora, como ya se dijo, la progenitora de la joven alimentaria admitió haber recibido del demandado la suma de \$800.000, aporte económico que como se ve de las operaciones aritméticas realizadas en el escrito de demanda, se observa que no fue aplicado dicho abono, de manera que al gran total del mandamiento de pago, esto es, a la suma de \$24.787.039, se le restará la suma de \$800.000.00, para lo cual se tiene que tras declarar infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada, se dispondrá continuar con la ejecución, pero por la suma de \$23.987.039.00, mas los intereses civiles de cada cuota alimentaria insoluta, desde la fecha de su causación; no

15

se condenará en costas a la parte demandada por haberse dispuesto a su favor, el amparo de pobreza y se ordenará a las partes presentar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "EXCEPCIÓN PARCIAL DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CUOTAS ALIMENTARIAS PRETENDIDAS", "IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL EJECUTADO", "OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A CARGO DEL EJECUTADO", por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la joven LOREINE PITA HERAZO y en contra del demandado, CARLOS ALEXÁNDER PITA FÚQUENE, por la suma de \$23.987.039, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo, más los intereses civiles por cada cuota alimentaria insoluta, desde la fecha de su causación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: DISPONER que no hay lugar a condenar en costas al ejecutado por haber sido reconocido a su favor, el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da16a54257c060be0c428d8318acaffdfed93df133bd76ad5743894792bde0**

Documento generado en 10/05/2024 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RESPECTO DEL MENOR A.A.CH.S., INSTAURADA POR LUZ ENITH SUÁREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE CARLOS IVÁN CHAPARRO SANABRIA Y ANA CRISTINA SANABRIA BELTRÁN RAD: 2021-00524

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que los señores LUZ ENITH SUÁREZ HERNÁNDEZ y CARLOS IVÁN CHAPARRO SANABRIA, padres del menor A.A.CH.S, aportaron acuerdo conciliatorio respecto al objeto del proceso que hace referencia a la custodia y cuidado personal del referido menor.

No obstante lo anterior, el Despacho resolverá lo pertinente en la audiencia que se realizará el 17 de mayo a la cual deberán comparecer las partes; es decir, los señores Luz Enith Suárez Hernández, Carlos Iván Chaparro Sanabria y Ana Cristina Sanabria Beltrán.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a42f15d57bfe42ec05194eb79c268c1575de2d841360cd93899c6289272e9**

Documento generado en 10/05/2024 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO RAD: 2023-00393

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y una vez revisado el expediente, se solicita a la Secretaría, proceda a efectuar nuevamente el emplazamiento que se encuentra en el archivo 15 del expediente, por cuanto no se hizo en debida forma, ya que quedó en la casilla de "privado", cuando debe ser público; de otro lado, se deberá consignar de manera correcta el nombre de la titular del Despacho.

Ahora bien, se tiene que MARÍA ALEJANDRA CORTÉS RAMÍREZ, abogada nombrada en amparo de pobreza de la señora a OLGA PATRICIA ESPEJO GÓMEZ, mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024); manifestó no poder aceptar el cargo para el cual fue designada, ya que se encuentra actuando en varios procesos como auxiliar de la justicia, por lo cual se procede entonces a su relevo. (Archivo 21 del expediente electrónico).

Como consecuencia de lo anterior, se nombrará como abogado en amparo de pobreza a MAURICIO CASTRO SÁENZ CC. 19.494.959, T.P 78.841 quien puede ser notificado de la designación en la dirección física carrera 12 B No. 8-39 oficina 603, correo electrónico macasa3008@gmail.com teléfono 3112787087. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Se deberá advertir que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y la misma se deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

De otro lado, una vez realizado el emplazamiento en debida forma y transcurrido el término previsto en la norma, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Artículo 490 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, obrante en el archivo 27 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097d70ba287a747bf33726b646e33899d6e11dc1c2d776e4aa72f5f0cc86355**

Documento generado en 10/05/2024 04:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 242/2024 R.U.G 306/2024 SOLICITADA POR MARÍA ROCÍO ORTIZ RAMÍREZ EN CONTRA DE GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA RAD: 2024-00155

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA** en contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia, Ciudad Bolívar II, de esta ciudad, en audiencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora **MARÍA ROCÍO ORTIZ RAMÍREZ** en contra del señor **GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA**

ANTECEDENTES

1. La señora **MARÍA ROCÍO ORTIZ RAMÍREZ** el día 14 de febrero de 2024 denunció ante la Secretaría de Integración Social los actos de violencia propinados por el señor **GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA** los cuales hacen referencia a que el día 13 de febrero de 2024 el referido señor la agredió verbalmente diciéndole que era "una put..., bruta, arrimada, inservible, gran h.p, que lo tenía aburrido, que era una burra y que era lo peor que le había pasado, ella salió de la casa porque él la estaba recriminando continuamente lo mala que es, ella salió con su hija, luego se lo encontró en el camino, y le quitó el coche de la niña a la fuerza, ahora le escribe que no vuelva a la casa que es una mala madre".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 60 DE HOY 14 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

2. La Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar II, de esta ciudad, una vez avocó el trámite de medida de protección mediante auto del 14 de febrero de 2024, otorgó medidas de protección provisionales, ordenando al agresor abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia, agresión, acoso o agresión física en contra de la señora MARÍA DEL ROCÍO ORTIZ.

3. La Comisaría de Familia, en providencia del 27 de febrero de 2024, llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo con la comparecencia de las partes implicadas en los hechos de violencia, resolviendo una vez efectuada la valoración probatoria correspondiente, imponer medida de protección en favor de la señora MARÍA DEL ROCÍO ORTIZ RAMÍREZ en contra de GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA ordenándole :i) Abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica, patrimonial, ofensa o agravio, humillación, escandalo, acoso, intimidación, amenaza de manera física o virtual en contra de María Roció Ortiz Ramírez so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, 575 del año 2000, ley 1257 de 2008, ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes; ii) Avalar el pacto de no agresión como garantía de los derechos de María Roció Ortiz Ramírez y George Harrison Bravo Carranza, a una vida libre de violencia, el señor George Harrison Bravo Carranza se compromete de MANERA INMEDIATA a abstenerse de propiciar cualquier situación de violencia, conflicto, amenaza, acoso, hostigamiento, intimidación, chantaje, agresión o escándalo de cualquier clase en contra de MARÍA ROCÍO ORTIZ RAMÍREZ y la señora MARÍA ROCÍO ORTIZ RAMÍREZ se comprometen a tratar de una manera respetuosa y armoniosa a George Harrison Bravo Carranza. La señora María Roció Ortiz Ramírez y George Harrison Bravo Carranza; iii) Ordenar a George Harrison Bravo Carranza adelantar de MANERA OBLIGATORIA terapias por psicología para aprender a comunicar de manera asertiva, manejar estados de ánimo,

control de impulsos, ansiedad, ira, agresividad, respeto, tolerancia, frustración, desgaste de la relación de pareja, duelo por ruptura y separación, celos, relación familiar, pautas adecuadas de crianza, métodos adecuados de corrección, etc.; iv) Hacer saber a George Harrison Bravo Carranza que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grade Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar; v) Citar a seguimiento a las partes el día 14 de junio de 2024.

4. El señor GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA interpuso recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que: "No ve pertinente la imposición de la medida de protección, porque la Comisaria está brindando el apoyo psicológico y hay un común acuerdo por ambas partes de poner de parte y parte para sanar lo sucedido y buscar mejorar la convivencia y el hogar".

5. La Comisaría de Familia cognoscente, remitió la medida de protección de la referencia con el fin que se resuelva la alzada.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el promotor de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Novena (9) de Familia de la localidad de Fontibón, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

Caso concreto

En el caso en concreto, se tiene que la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en audiencia de pruebas y fallo llevada a cabo el 27 de febrero de 2024, impuso una medida de protección a cargo del señor GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA, en favor de la señora MARÍA DEL ROCÍO ORTIZ RAMÍREZ, por haber resultado comprobados los hechos de violencia alegados por la referida ciudadana.

El señor GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA interpuso recurso de apelación por cuanto no ve pertinente la imposición de la medida de protección, ya que la Comisaria de Familia está brindando apoyo psicológico y hay un común acuerdo por las partes de poner de su parte para sanar lo sucedido y buscar mejorar la convivencia y el hogar.

Ahondando en el objeto el asunto, se tiene que en la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2024, la señora María del Rocío Ortiz Ramírez, se ratificó respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la medida de protección de la referencia indicando que " Los

derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 60 DE HOY 14 DE MAYO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

hechos ocurrieron inicialmente el lunes 12 de febrero de 2024, sobre las 9:30 p.m., estaban acostados, y empezó un conflicto con él, porque le incomoda el desorden, se sulfuró y empezó a decirle las groserías a las que ya se hizo referencia, al día siguiente el salió a trabajar y ella se quedó en la casa haciendo las cosas del hogar, pero por WhatsApp seguían en discordia, por ello ella decidió salir de la casa, llevaba el coche de su hija y se lo encontró, él estaba molesto cogió el coche y se lo llevó”.

El señor GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA, al rendir los descargos frente a los referidos hechos de violencia indicó que "Si sucedieron los hechos, si se trataron mal mutuamente, la situación ha sido básicamente por la actitud de los hijos de María Rocío, frente al desorden, considera el irrespeto por parte de ellos a las exigencias o responsabilidades, no acatan las reglas del hogar, últimamente le han perdido el respeto, tratándolo mal, cada vez que tiene una discusión con ella; de parte de ella también hay agresiones verbales”.

El citado ciudadano, en dicha audiencia y como garantía de los derechos de la señora María Rocío Ortiz Ramírez realizó un pacto de no agresión comprometiéndose de MANERA INMEDIATA a abstenerse de propiciar cualquier situación de violencia, conflicto, amenaza, acoso, hostigamiento, intimidación, chantaje, agresión o escándalo de cualquier clase en contra de aquella.

Se duele el señor George Harrison Bravo Carranza del fallo proferido en su contra que la Comisaria está brindando el apoyo psicológico y hay "un común acuerdo por las partes de poner de parte y parte para sanar lo sucedido y buscar mejorar la convivencia y el hogar”.

Frente a la inconformidad presentada por el apelante, ha de decirse que ella no tiene vocación de

prosperidad, en primer lugar, porque el apoyo psicológico brindado por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia, de Ciudad Bolívar II, de esta ciudad, propende por mejorar la comunicación entre las partes, además también busca que se establezcan canales asertivos para la resolución de conflictos y no vuelvan a ocurrir hechos como los que dieron origen a la medida de protección de la referencia; en segundo lugar, porque tal circunstancia, no conlleva a desestimar la imposición de medida de protección mas aún cuando en este caso, el mismo demandado confesó al rendir los descargos, al admitir que "Sí sucedieron los hechos, y si se trataron mal mutuamente", lo cual conllevó a que, la autoridad administrativa tomara las medidas previstas en la Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la señora María Rocío Ortiz Ramirez.

La Corte Constitucional², en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar".

Igualmente, destaca nuestro máximo Tribunal Constitucional que tanto las autoridades judiciales como

² MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, ST 1100122100002022-00077-01 STC3814-2022, corte Constitucional.

administrativas deben actuar en aras de garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia o discriminación.

Es decir, a pesar que medió un acuerdo por parte del agresor para cesar de manera inmediata los actos de violencia en contra de la señora María Rocío Ortiz Ramírez, este compromiso no desestima de ninguna manera la ocurrencia de los hechos de violencia verbal ejercidos por el señor George Harrison Bravo Carranza, los cuales sin duda deben conducir necesariamente a la autoridad administrativa a adoptar las medidas previstas en la Ley con el fin de impedir que se vuelvan a generar a futuro, y si ello ocurriera nuevamente sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley.

De lo dicho, debe concluirse que hay lugar a confirmar la decisión adoptada por la Comisaria Cognoscente el 27 de febrero de 2024, ante el fracaso de los argumentos en que la parte apelante afianzó su censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar II, de esta ciudad en audiencia realizada el 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bef7b6aec2e8ccd3203860548bb6abc49a244400557f2c2b7069bf12fc69d4**

Documento generado en 10/05/2024 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE GLORIA MARTINEZ ROMERO, RAD. 2024-00226 (RECHAZA DEMANDA).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de mínima o menor cuantía, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9° del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, "de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios". (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV)". Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para

efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al "valor de los bienes relictos".

En el caso en concreto, de acuerdo con lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, el valor del único bien relicto asciende a \$52.000.000.⁰⁰, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 SMLMV, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.300.000.⁰⁰, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión de GLORIA MARTINEZ ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

CB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80346ca330433585b02cb852aac5aba47f3c4d948a6f6da3525a27ba1433288**

Documento generado en 10/05/2024 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE GINA FERNANDA FALLA VILLALBA en representación de la menor de edad D.V.Q.F. EN CONTRA DE JAVIER ENRIQUE QUECAN VELÁSQUEZ, RAD. 2024-00232.

Mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el envío de la demanda por medio de correo electrónico y de sus anexos al demandante; informara cómo obtuvo la dirección electrónica conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de privación de patria potestad presentada por GINA FERNANDA FALLA VILLABA en representación de la menor de edad D.V.Q.E. En contra de JAVIER ENRIQUE QUECAN VELÁSQUEZ, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación respectiva.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1025fdf0f2f1936712b813824df87cbb9d92785caf9d65f86c5b2242e07444f**

Documento generado en 10/05/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA NNA A.M.S RAD. 2024-00244.

Dentro de la audiencia virtual llevada a cabo el 6 de mayo de 2024, la apoderada del padre de la menor **A.M.S**, indicó que el 23 de abril de 2024 a través de correo electrónico, aportó como prueba una fotografía en la cual se encuentra consignado un reporte del Colegio Evergreen School en donde el menor **J.F.A.S** se comprometió a mejorar su comportamiento agresivo; adujo además que, el día 6 de mayo siguiente, aportó material fotográfico en donde se demuestra que los menores **J.F.A.S** y **A.M.S**, han compartido juntos, lo cual conlleva a inferir que la madre de los menores ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el Defensor de Familia Cognoscente, de mantener a los menores separados.

Respecto a lo solicitado, el Despacho dispone, agregar al material probatorio los documentos aportados el 23 de abril y 6 de mayo de 2024, cuyo valor probatorio se determinará al momento de proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c9f406d532763305f2100d4f27256588ddbfbfc8d74630735eadad527104**

Documento generado en 10/05/2024 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de SAYDA MILENA OLARTE PARDO en representación del menor de edad J.J.M.O. en contra de ÓSCAR ALBERTO MONTOYA ESPINOSA. RAD. 2024-00284.

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara el poder otorgado por un profesional del derecho para adelantar el proceso; adecuara la demanda a fin de vincular al ciudadano ROMÁN TORRES PINZÓN en el proceso; acreditar el envío de la demanda por medio de correo electrónico y de sus anexos al demandado; debiendo allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de impugnación de paternidad presentada por SAYDA MILENA OLARTE PARDO en representación del menor de edad J.J.M.O. En contra de ÓSCAR ALBERTO MONTOYA ESPINOSA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación respectiva.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a03eab6a2598508207322439d917c295ae9c15b7dbc64e408e6ba194ba997**

Documento generado en 10/05/2024 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 523/2021 DE ANGIE MARIBEL QUINTERO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR, RAD. 2024-00314. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 63 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 21 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 523 de 2021 RUG 1727-2122, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de la providencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora **ANGIE MARIBEL QUINTERO HERNÁNDEZ** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR**, conminándolo a abstenerse de ejercer cualquier acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera

otra conducta que afecte en algún modo a la citada ciudadana.

2°. El 12 de marzo de 2024, la señora *ANGIE MARIBEL QUINTERO HERNÁNDEZ*, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor *ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR*, el día 08 de marzo, por medio de correo electrónico, en respuesta al requerimiento que ella le hiciera frente al trámite de divorcio y el régimen de visitas de los hijos en común, el citado ciudadano le respondió con múltiples insultos, diciéndole palabras soeces, que al pedirle ella que la respetara y recordará la medida de protección que pesa en su contra, él le dijo que "hiciera lo que quisiera y que si necesitaba que siguiera diciendo más insultos para tener más pruebas".

2.1. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 523 de 2021 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 03 de abril de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 19 de julio de 2021, por parte del señor *ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR* y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

señor ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR, abstenerse de ejercer cualquier acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora ANGIE MARIBEL QUINTERO HERNÁNDEZ.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, acaecidos el 08 de marzo de 2024 y aceptados por el señor ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 03 de abril de 2024, manifestó: "yo si le respondí a los correos de manera errónea eso si paso, reconozco que es un error y fue por los malos momentos que estoy pasando yo reconozco que si le envié los correos tratándola mal, y pues la señora me ataca".

Pues bien, el dicho del señor VERGARA SALAZAR, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal en contra de la señora ANGIE MARIBEL QUINTERO HERNÁNDEZ, dado que el mismo confesó haberse tratado mal a la citada ciudadana enviándole correos electrónicos con palabras soeces y denigrantes, mensajes de datos que además fueron aportados como medio de prueba por la demandante.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 03 de abril de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, el tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor ANDRÉS FELIPE VERGARA SALAZAR, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la ANGIE MARIBEL QUINTERO HERNÁNDEZ, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd82133d9211b49743f6dd84850dd145b69918e1ff62b998863e3297e25cd730**

Documento generado en 10/05/2024 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>